CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE: "CASACION: HIRAN DELGADO PUENTES S/CALUMNIA Y OTROS" N° 133/2018.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA y GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS**, se trajo el expediente caratulado: **"**CASACION: HIRAN DELGADO PUENTES S/CALUMNIA Y OTROS**"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 02 de junio de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala de la Capital.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -
En su caso, ¿Resulta procedente?-

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: La Defensa Técnica del procesado HIRAN DELGADO PUENTES interpone el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 02 de junio de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala de la Capital.----------

Primeramente corresponde analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso, así se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".----------

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.----------

Analizada la presentación recursiva, tenemos que el escrito de interposición de recurso fue presentado por el Abogado Alfredo Delgado Elizeche, por la defensa de Hirán Delgado Puentes, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 02 de junio de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala de la Capital, que dispuso: *"…1. DECLARAR la competencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Cuarta Sala, para entender en el presente recurso. – 2. DECLARAR la admisibilidad del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el representante de la defensa técnica de Hiran Delgado Fuentes, Abg. Alfredo Delgado y del recurso de Apelación Especial por Adhesión interpuesto por los representantes de la Querella Autónoma, Abogados Guillermo Duarte Cacavelos y Claudio Lovera, en contra de la S.D. N°38 de fecha 15 de septiembre del 2022, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia presidido por el Juez Abg. Víctor Medina Silva. – 3. CONFIRMAR en todas sus partes la S.D. N° 38 de fecha 15 de septiembre del 2022, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. - 4. ANOTAR…"* (sic). En virtud de la resolución confirmada el Tribunal de primera instancia resolvió condenar a Hirán Delgado Puentes, a la pena privativa de libertad de un año y medio con suspensión a prueba de ejecución de la condena.----------

Ahora bien, en lo que respecta a la temporalidad del recurso, vemos que el mismo ha sido presentado ante la Secretaría Judicial en fecha 06 de junio de 2023 habiendo sido notificada la resolución recurrida en fecha 02 de junio de 2023, según consta a fs. 159 del expediente principal, de todo lo cual se deduce que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, conforme constancias de autos se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que la resolución recurrida tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento, lo cual es una exigencia que establece el artículo 477 del C.P.P. en concordancia con el artículo 479 del C.P.P. ya que es un recurso de casación contra un Acuerdo y Sentencia que CONFIRMA la Sentencia Definitiva N° 38 de fecha 15 de setiembre de 2022.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por lo demás, tenemos que en el escrito presentado se han expresado debidamente los agravios con los correspondientes argumentos para sustentarlos, por lo que corresponde declarar su admisibilidad. **ES MI VOTO**.----------

A la primera cuestión planteada el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo: Comparto los fundamentos del Ministro Luis María Benítez Riera en lo referente al análisis de impugnabilidad subjetiva, temporalidad y admisibilidad de los fundamentos del recurso interpuesto.----------

En cuanto al objeto del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones que confirmó la condena del procesado. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP[1], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. **ES MI VOTO.----------**

A su turno, el Ministro **GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS**, dijo: En cuanto a la admisibilidad del recurso, comparto lo expuesto por los colegas que me anteceden. **ES MI VOTO**.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: El Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala de la Capital, a través del Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 02 de junio de 2023, resolvió confirmar en todas sus partes la S.D. N° 38 de fecha , por la cual el Tribunal de Sentencia resolvió condenar a HIRAN DELGADO PUENTES a la pena privativa de libertad de un año y seis meses con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, por los hechos punibles de calumnia, injuria y denigración de la memoria de un muerto.----------

El casacionista señala como motivo de la interposición del recurso extraordinario de casación el establecido en el art. 478 inc. 3, como fundamento el mismo sostiene que: "…*en el Acuerdo y Sentencia" N°: 29, de fecha: 2 de Junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones 4ta Sala y que en el considerando luego de verificar las distintas posiciones de las partes en conflicto, confirma la sentencia de primera instancia, no haciendo lugar al planteamiento de prescripción efectuado por la defensa, ya que consideran básicamente que no puede hacerse lugar a la prescripción, en atención a que según se expresa en la resolución, la sentencia se encuentra firme en cuanto la tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad; y que lo único que debe determinarse es el quantum de la pena*…" (sic). Señala que a su criterio la causa aún no se encuentra firme y ejecutoriada por lo que le siguen siendo aplicables los alcances de los plazos prescriptivos. Culmina su presentación, solicitando que esta Sala Penal declare la prescripción de la causa.----------

A su vez, el representante de la querella adhesiva Abg. GUILLERMO JOSÉ DUARTE CACAVELOS, al momento de contestar traslado del recurso extraordinario de casación, señaló que el Tribunal de Apelación Penal en su oportunidad confirmó la aplicación de la sanción penal, por ende la punibilidad de la conducta, por lo que esa decisión quedó firme, por ende desde ese momento deja de computarse el plazo de prescripción material. Por estas razones solicita el rechazo del recurso extraordinario de

[1] El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

casación.----------

Como puede notarse, el tema en debate es **la prescripción** del hecho punible, y el alcance de los plazos prescriptivos respecto a los efectos de este instituto, previsto en el art. 101 del Código Penal.----------

Ahora bien, primeramente cabe definir el plazo prescriptivo, así según las disposiciones previstas en el art. 102 del Código Penal, en este caso, el plazo de prescripción es de **tres años** (Art. 102 inc. 1° num. 2), pues en este caso los hechos punibles analizados son: Calumnia (Art. 150 C.P.), Injuria (Art. 152 C.P.) y Denigración de la Memoria de un muerto (Art. 153 C.P.), todos ellos con pena privativa de libertad inferior a tres años o pena de multa.----------

Según expresiones del Defensor Técnico, en este caso el último acto interruptivo de la prescripción se dio el 26 de junio de 2018 con el dictamiento del auto de apertura a juicio, por lo que –a su criterio- el plazo de tres años ha transcurrido en exceso, pues dicho plazo feneció el 26 de junio de 2021.----------

Ahora bien, para dilucidar bien las circunstancias particulares de este caso, corresponde hacer una reseña de lo sucedido en autos desde el dictamiento del auto de apertura a juicio, así tenemos que:----------

- Por A.I. N° 149 de fecha 26 de junio de 2018, se resolvió la apertura del juicio oral y público (fs.53/56).----------
- En fecha 23 de mayo de 2019 se dicta la Sentencia Definitiva N° 16, por el cual se dispuso "***2) DECLARAR*** *probada la existencia de los hechos punibles de* ***CALUMNIA, INJURIA y DENIGRACIÓN DE LA MEMORIA DE UN MUERTO…*** *3)* ***DECLARAR*** *la Autoría y Reprochabilidad de* ***HIRÁN DELGADO PUENTES****… 4)* ***CALIFICAR*** *el hecho punible atribuído… 5)* ***CONDENAR*** *a* ***HIRÁN DELGADO PUENTES****… …****a la pena privativa de libertad de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES… …6) IMPONER*** *las costas al condenado…*".----------
- Luego de haber sido articulado el recurso de apelación especial por parte de la Defensa Técnica, el Tribunal de Apelaciones dicta el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 30 de julio de 2020 (fs. 222/228) por el cual se dispuso: "…***1. DECLARAR LA COMPETENCIA… …2. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD… …3- ANULAR PARCIALMENTE*** *el fallo recurrido, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución… …****4- ORDENAR EL REENVÍO,*** *a otro Tribunal Unipersonal de Sentencia, a los efectos de realizar un nuevo juicio sobre la pena…*" (sic).----------
- Ante esta resolución, la Defensa Técnica planteó recurso extraordinario de casación (fs. 8/33 del cuadernillo), siendo resuelto este recurso por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 08 de enero de 2021 (fs. 31/37) por el cual se dispuso: "…***DECLARAR INADMISIBLE*** *el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Alfredo R. Delgado Elizeche en representación del procesado Hirán Delgado Puentes en contra del* ***Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 30 de julio de 2020****…*" (sic).----------
- Devueltos los autos al Tribunal Unipersonal de Sentencia, se iniciaron los trámites para suscitarse un nuevo juicio oral y público respecto a la pena –tal y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

como lo había resuelto el Tribunal de Apelaciones por Acuerdo y Sentencia N° 52- y luego del juicio oral y público el Tribunal Unipersonal de Sentencia presidido por el Juez Víctor Medina dictó la **Sentencia Definitiva N° 38 de fecha 15 de setiembre de 2022** sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones por **Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 2 de junio de 2023,** resolución hoy en estudio.----------

Luego del análisis de los antecedentes del caso, se vislumbra con mayor claridad el argumento del recurrente, pues el mismo sostiene que la causa prescribió el 26 de junio de 2021, este planteamiento también fue realizado ante el Tribunal de Apelaciones a través del recurso de apelación especial y el Tribunal de Alzada refirió: "…*La competencia del Juez Abg. Víctor Manuel Medina Silva, conforme lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones, se circunscribe a apreciar la personalidad del condenado para establecer la sanción penal apropiada conforme la infracción penal comprobada en el debate oral, en cuya ocasión la defensa del entonces acusado tuvo la oportunidad de ofrecer e impugnar pruebas ante el órgano jurisdiccional; es decir, el aspecto jurídico que comprende la determinación fáctica de la conducta y la valoración jurídica se halla plenamente vigente, por lo no corresponde la prescripción de la sanción penal y ante esta circunstancia, deviene CONFIRMAR la S.D. N° 38 de fecha 15 de setiembre de 2.022, dictada en la presente causa*…" (Voto del Dr. Cristóbal Sánchez), ahora bien, sobre el mismo punto el Magistrado Arnaldo Fleitas Ortiz manifestó: "…*efectivamente el hecho punible y la autoría fueron comprobados y han quedado firmes con el A. y S. N° 52 de fecha 30 de julio del 2020, dictado por el Tribunal Apelaciones, razón por la que corresponde descartar el agravio de prescripción de la acción penal invocado por el representante de la Defensa Técnica, por improcedente*…" (Voto del Dr. Arnaldo Fleitas, compartido por el Dr. José Waldir Servín).----------

Como puede notarse, lo requerido por el recurrente –la prescripción- tiene aristas bastante particulares, pues en este caso se ha dictado una Sentencia Definitiva parcialmente confirmada –S.D. N° 16 de fecha 23 de mayo de 2019- de la reseña realizada en párrafos anteriores se desprende que el Tribunal de Apelaciones al ordenar el reenvío –a través del Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 30 de julio de 2020- lo ha realizado únicamente respecto a la imposición de la pena, no así respecto a los demás puntos resueltos. El problema surge en el momento en que la Sentencia Definitiva N° 38 de fecha 15 de setiembre de 2022, es dictada –según la defensa- luego de transcurrido el plazo prescriptivo, plazo que feneció el 26 de junio de 2021.----------

Según la tesis del Tribunal de Alzada, el plazo prescriptivo ya no debe ser estudiado en este caso, pues la Sentencia Definitiva N° 16 del 23 de mayo de 2019, ha quedado firme respecto a los demás puntos, ya que el reenvío fue realizado únicamente respecto a la medición de la pena, siendo el segundo juicio realizado únicamente para definir el *quantum* de la pena.----------

Previamente, corresponde hacer algunas precisiones respecto a la *prescripción*, así tenemos que la prescripción es un instituto jurídico por el cual se adquieren o se extinguen derechos sobre una cosa o respecto a una situación específica en razón del transcurso del tiempo. En el primer caso, nos encontramos ante la llamada "prescripción adquisitiva" vigente en el derecho civil bajo la denominación actual de Usucapión, por la que se adquiere un derecho por expresa disposición de la ley bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos sustanciales. En el segundo aspecto, se produce la "prescripción

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

liberatoria", por la que no se puede articular la pretensión sea del particular afectado o del Estado en razón a que transcurrió un lapso de tiempo, establecido en la ley, sin que se haya producido la persecución del caso o no haya concluido la iniciada o no se pueda dar cumplimiento a la resolución derivada de la causa iniciada.----------

En este caso, estudiamos el planteamiento de la *prescripción liberatoria*, y atendiendo a las particularidades de este caso, cabe apuntar además que el transcurso del tiempo no está en discusión pues es claro que han trasncurrido en exceso el plazo de tres años desde el dictamiento del auto de apertura, y este plazo ha fenecido el 21 de setiembre de 2021, lo que queda determinar es si este puede seguir computándose luego del dictamiento de la "primera" sentencia parcialmente confirmada.----------

Así, es necesario traer a colación lo dispuesto por el art. 101 del Código Penal modificado por la Ley 3440/08: "…***Efectos.*** *1° La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una* ***sanción penal****. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96*…" (las negrillas son mías).----------

Por ende, tenemos que el efecto de la prescripción es el impedimento de la aplicación de una **sanción penal**, atendiendo a las circunstancias del caso debemos definir el alcance del término "**sanción penal".----------**

Realizando el trabajo de exégesis de la norma, tenemos que utilizando el lenguaje natural podemos decir que la "sanción" es un castigo, en cambio, utilizando el lenguaje técnico la "sanción" es equivalente a *las penas y medidas* (art. 14 C.P. inc. 1° numeral 7).----------

En ese sentido, debo adelantar que a mi criterio para que deje de computarse el plazo de prescripción es necesario que la sanción penal esté firme y pueda ser ejecutada, pues como se desprende del art. 14 del C.P., la sanción penal es equivalente a la pena, y en este caso, el reenvío se dio precisamente para la determinación de la misma, por lo que al momento de realizarse el segundo juicio oral y público aún no existía sanción.----

Que, para el rechazo del incidente de prescripción tanto el Tribunal de Alzada como el Tribunal Unipersonal de Sentencias se han referido a que existe una "*sentencia penal firme"* en cuanto a la existencia del hecho y la autoría del procesado, sin embargo, el art. 101 del Código Penal es claro al señalar que la prescripción ***impide la aplicación de una sanción*** y como ya fuera dicho anteriormente, la sanción es equivalente a la pena, por lo cual, repito, el plazo de la prescripción sigue computándose hasta que la pena quede firme y ejecutoriada.----------

Considerar a la "sanción" como equivalente a "*comprobación de la existencia de los presupuestos de punibilidad"* tal y como lo ha hecho el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Unipersonal de Sentencias es una interpretación extensiva prohibida en el proceso penal que requiere que la interpretación sea estricta.----------

A modo de ahondar un poco más en la cuestión, si consideramos a la "sanción" establecida en el art. 101 del C.P. como "*comprobación de la existencia de los presupuestos de punibilidad*" diríamos que el plazo de prescripción no corre en este caso entonces el procesado quedaría en una suerte de "limbo jurídico" pues por un lado ya se encuentra sancionado, y por otro lado aún no sabe cuál es su sanción por lo cual

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mucho menos esta puede ser ejecutada.----------

Esta es una consideración no menor, pues en nuestro sistema procesal el instituto de la prescripción en materia penal está referida a dos conceptos diferentes: por un lado la prescripción del hecho punible y por otro lado la prescripción de la pena. A la prescripción del hecho punible ya nos hemos referido ampliamente, sin embargo, respecto a la prescripción de la pena debemos decir que la misma está establecida en el Código de Ejecución Penal y el mismo en su art. 15 establece los plazos y dice expresamente "…*Las condenas* ***firmes*** *prescriben en*…" como puede notarse el límite entre el inicio del cómputo de la prescripción del hecho punible y la prescripción de la pena es el requisito de que la condena se encuentre **firme.----------**

Siguiendo la tesitura de que la sanción se encuentra cumplida con la "*comprobación de la existencia de los presupuestos de punibilidad*" el procesado queda en un limbo jurídico pues no corre el plazo de prescripción del hecho punible y tampoco el plazo de prescripción de la pena, lo cual es a todas luces inadmisible, pues el procesado no puede quedar en la incertidumbre *sine die* de su situación jurídica, siendo esta precisamente una de las razones por las cuales existe el instituto de prescripción, pues además este instituto también tiene la finalidad del proteger el derecho a una sentencia en un plazo razonable, tal y como lo establece el art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.----------

En síntesis, en este caso el plazo de prescripción es de tres años, y el último acto interruptivo es el auto de apertura a juicio dictado el 26 de junio de 2018 por lo cual, el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso, pues según las consideraciones hechas líneas arriba, el mismo debe seguir siendo computado hasta la existencia de una **sanción penal** firme.----------

Ante estas circunstancias, y en atención los fundamentos expuestos corresponde **HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa del procesado HIRÁN DELGADO PUENTES, y en consecuencia DECLARAR OPERADA LA PRESCRIPCIÓN en estos autos. **ES MI VOTO**.----------

II. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO**:----------

1. Disiento respetuosamente del voto emitido por el Ministro primer opinante Dr. Luis María Benítez Riera porque, a mi criterio, la acción no se encuentra prescripta por las razones que a continuación se expondrán: ----------
2. La defensa alega que ha operado la prescripción de la acción penal debido a que el último acto interruptivo de la prescripción se dio con el auto de apertura a juicio oral el 26 de junio de 2018, por lo que según el Art. 104 inc. 2° del CP, la prescripción corre de nuevo desde esa fecha. Por lo tanto, la presente causa prescribió el 26 de junio de 2021, casi dos años antes de dictarse la resolución ahora impugnada. –----------
3. Tanto el tribunal unipersonal de sentencias como el de apelaciones, resolvieron que la acción penal no prescribió porque luego del primer juicio oral y público, el tribunal de apelaciones reenvió la causa a un nuevo juicio "sobre la pena". Entonces, al confirmar la tipicidad de la conducta la prescripción de la acción penal ya no opera.-----

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. Análisis del agravio. La respuesta del tribunal de apelaciones es correcta y coincide con el criterio fijado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[2], que se explicará a continuación; ----------

5. Según se desprende del expediente judicial, el procesado fue condenado por los hechos punibles de Calumnia (Art. 150 inc. 1° y 2° del CP, con una pena privativa de libertad de hasta 2 años o multa), Injuria (Art. 152 inc. 1° y 2° del CP, con una pena de hasta 180 días-multa) y Denigración de la memoria de un muerto (Art. 153 inc. 1° del CP, con una pena privativa de libertad de hasta un año), en concordancia con los Arts. 29 inc. 1°, 59, 60 y Art. 70 también del CP. Por lo tanto, el plazo de prescripción es de tres años, según el Art. 102 inc. 1° num. 2) del CP. –----------

6. Según la acusación, el auto de elevación a juicio oral y lo resuelto en la sentencia condenatoria, la terminación de la conducta se dio el 27 de marzo de 2018. Por lo que debe tenerse en cuenta esta fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, acorde a lo prescripto por el Art. 102 inc. 2° del CP. ----------

7. El plazo se vio interrumpido por los siguientes actos procesales: a) El escrito de Querella presentado, equivalente a la presentación de la Acusación, el día 23 de mayo de 2018 (Art. 104 inc. 1° num. 2 del CP); b) Un auto de elevación a juicio oral el 26 de junio de 2018 (Art. 104 inc. 1° num. 6 del CP). –----------

8. Posterior a las interrupciones mencionadas, el tribunal de sentencia unipersonal dictó la SD N° 16 de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual se condenó al procesado. Esta sentencia fue objeto de apelación especial y el tribunal de apelaciones dictó el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 30 de junio de 2020, que resolvió anular parcialmente la sentencia apelada y reenviar a un nuevo juicio únicamente sobre la pena. –----------

9. Dicha resolución del tribunal de apelaciones fue objeto de recurso de casación, que la Sala Penal declaró inadmisible. La causa fue remitida para nuevo juicio oral sobre la pena, donde el tribunal unipersonal de sentencia, por S.D. N° 38 de fecha 15 de setiembre de 2022 rechazó la prescripción solicitada por la defensa y condenó a 1 año y 6 meses de pena privativa de libertad con 2 años de suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Esta sentencia a su vez fue objeto de apelación especial, habiendo el tribunal de apelaciones confirmado dicha sentencia por Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 2 de junio de 2023. Esta última resolución es la que se encuentra ahora en estudio en el presente recurso de casación. – Es correcto lo decidido por el Tribunal de Apelaciones porque en este caso en particular, las cuestiones que hacen al objeto de juicio, es decir, la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estima acreditado y los presupuestos de la punibilidad, ya no podrían ser objeto de discusión al momento de realizarse el segundo juicio oral, por lo que el juicio de reenvió era solamente a los efectos de considerar el quantum de la pena, ya que las demás cuestiones como la punibilidad de la conducta hicieron cosa juzgada.----------

10. Entonces, según lo establece el artículo 104 inciso 1 º del C.P., la prescripción fue interrumpida por una serie de actos procesales como en este caso la presentación de la querella autónoma (23 de mayo de 2018) y el auto de elevación a juicio oral (26 de junio de 2018). Por lo tanto, el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 30 de junio de 2020 que resolvió confirmar las cuestiones que hacen a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos y los presupuestos de la punibilidad fue dictado antes de que operen los 3 años del plazo de prescripción.----------

11. En conclusión, el fallo de segunda instancia - Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 30 de junio de 2020-, fue dictado antes de que opere la prescripción prevista en el

[2] A.I. N° 365 de fecha 3 de mayo de 2022 en la causa: "J.M.G.D. c/ L.H.F.A. s/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE c/ EL HONOR Y LA REPUTACIÓN"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Art. 102 inc. 1° num. 2) del Código Penal, para los hechos punibles de Calumnia, Injuria y Denigración de la memoria de un muerto. En este sentido, la respuesta del tribunal de apelaciones posee una fundamentación correcta y por tanto debe ser confirmada.–----------

12. Por lo tanto, corresponde NO HACER LUGAR al recurso de Casación interpuesto por la defensa de Hiran Delgado Puentes contra el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 2 de junio de 2023 dictado por el tribunal de apelación en lo penal –Cuarta Sala- de la Capital y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.----------

13. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, considero que deben imponerse a la parte vencida, por imperio de los Arts. 261 y 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el Ministro **GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS**, dijo En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de casación, comparto lo expuesto por el Excmo. Ministro Dr. Manuel Ramírez Candia, por los mismos argumentos. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensa Técnica del procesado HIRAN DELGADO PUENTES contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 02 de junio de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala de la Capital.----------
2. **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación planteado y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 02 de junio de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala de la Capital conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------
3. **IMPONER LAS COSTAS,** a la parte vencida.----------
4. **ANOTAR,** registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS (MINISTRO/A) Asunción, 29 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 463 D.